

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona los artículos 79 y 116 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, en materia de debida diligencia y libertad para celebrar negocios o acuerdos comerciales, a cargo del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 28 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 Y SE ADICIONA UN PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DEBIDA DILIGENCIA Y LIBERTAD PARA CELEBRAR NEGOCIOS O ACUERDOS COMERCIALES.

El que suscribe, **Ricardo Mejía Berdeja**, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se adicionan párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción VI, del artículo 79; y se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 116 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, en materia de debida diligencia y libertad para celebrar negocios o acuerdos comerciales.**

Exposición de motivos

Petróleos Mexicanos, como Empresa Pública del Estado, constituye un pilar estratégico para el desarrollo económico y la soberanía energética del país. Es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio, que tiene como objeto el desarrollo de las actividades de exploración, extracción, importación, exportación, transformación de

hidrocarburos, así como de las actividades de almacenamiento, comercialización, formulación, transporte, distribución y venta de hidrocarburos y sus derivados; y el desarrollo de las actividades relacionadas con fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos.¹

Petróleos Mexicanos (PEMEX), como empresa pública del Estado, se rige por principios de eficiencia, transparencia, legalidad y combate a la corrupción. En este contexto, la implementación de mecanismos de **debida diligencia** constituye una herramienta fundamental para prevenir riesgos en la celebración de acuerdos comerciales.

En este contexto, la implementación de mecanismos de **debida diligencia** responde a la necesidad de prevenir riesgos asociados a corrupción, conflictos de interés, lavado de dinero y otras conductas que puedan afectar la integridad institucional.

A través de la **Debida Diligencia (DD)**, las Empresas a las que presta servicios y PEMEX revisan aspectos relacionados con la ética e integridad corporativa en las actividades, operaciones o servicios en los que pretendan participar o participen en Acuerdos Comerciales con proveedores, contratistas, prestadores de servicios, socios y en general con cualquier Tercero.²

Algunas de las razones comunes para realizar la **debida diligencia** incluyen:

¹ Cámara de Diputados, Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, Nueva Ley DOF 18-03-2025, artículos 1 y 2. [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEPEPM.pdf> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

² PEMEX, Políticas y Lineamientos para el Desarrollo de la Debida Diligencia en Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, en materia de Ética e Integridad Corporativa, 2023, p. 6 [en línea] <https://www.dof.gob.mx/2023/PEMEX/debida-diligencia2023.pdf> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

- **Evaluar riesgos:** Reconocer y analizar los posibles riesgos y desafíos relacionados con la operación, incluyendo problemas legales, financieros o de cumplimiento normativo.
- **Confirmar información:** Verificar la precisión y la integridad de la información proporcionada por la otra parte involucrada en la transacción.
- **Tomar decisiones informadas:** Proporcionar a los interesados la información necesaria para tomar decisiones informadas y fundamentadas sobre la operación en cuestión.
- **Negociación:** Ayudar a las partes a negociar términos y condiciones más favorables basados en una comprensión clara de los aspectos relevantes de la operación.
- **Cumplimiento normativo:** Garantizar que la operación cumpla con todas las leyes, regulaciones y políticas aplicables.

Este **proceso es una herramienta clave** en los negocios para analizar riesgos, validar información, tomar decisiones basadas en datos y asegurar el cumplimiento normativo en diversas transacciones comerciales.³

Planteamiento del Problema

³ Jiménez José Alfredo, La debida Diligencia en los Contratos de PEMEX, publicación de 3 de septiembre de 2024, [en línea] <https://www.linkedin.com/pulse/la-debida-diligencia-en-los-contratos-de-pemex--3qmpc/> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

Actualmente, la normativa interna de **PEMEX** contempla supuestos amplios para restringir relaciones contractuales con terceros, incluyendo la existencia de demandas o procedimientos legales en su contra.

En la práctica administrativa reciente, se ha identificado que los mecanismos de debida diligencia han sido interpretados de manera **restrictiva**, generando efectos adversos en la operación contractual de PEMEX. Ejemplo de ello es la **Tesis Aislada I.10o.A.60 A (11a.)** derivada del **Amparo en Revisión 492/2022** promovido por **Integración de Sistemas de Actuación, S.A. de C.V.** en contra de **PEMEX**, debido a la existencia de litigio previo, que fue usado **como criterio para limitar o impedir la celebración o continuidad de contratos comerciales.**⁴

El asunto surgió a partir de un **procedimiento de contratación** en el que, pese a **haberse adjudicado el contrato a Sistemas de Actuación, S.A. de C.V.**, su formalización quedó sujeta a una opinión de **debida diligencia** que resultó “**no viable**” por la existencia de un **litigio activo contra PEMEX**. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la empresa quejosa, al considerar que dicha **restricción vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.**⁵

⁴ SCJN, Registro digital: 2031791, ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Libro 6, Febrero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 601. [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031791> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

⁵ Galicia, Se declara inconstitucional el criterio de PEMEX de no contratar con empresas que tengan litigios en su contra, Fecha de publicación: 3 de marzo de 2026 [en línea] <https://www.galicia.com.mx/links/publicacion?p=1122> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

La postura de PEMEX resulta contraria a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ así como al derecho de acceso a la justicia, pues sanciona indirectamente a quienes ejercen acciones legales en defensa de sus derechos.

El órgano colegiado sostuvo que condicionar la contratación a la inexistencia de litigios excede la finalidad legítima de las políticas de debida diligencia, ya que no existe una relación objetiva entre el hecho de demandar a PEMEX y la mitigación de riesgos como corrupción o integridad corporativa.

Si bien se trata de un criterio no obligatorio, el precedente es relevante para empresas que participan en procesos de contratación con PEMEX y que mantienen controversias en curso contra la entidad, pues abre la puerta a cuestionar negativas de contratación basadas exclusivamente en la existencia de litigios vigentes.⁷

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objeto definir jurídicamente la debida diligencia, dotándola de certeza normativa, evitar prácticas discriminatorias o restrictivas, derivadas de la existencia de litigios y garantizar que las medidas de control de riesgos se orienten exclusivamente a hechos de corrupción o faltas administrativas graves, y no a situaciones litigiosas legítimas.

El problema radica en los siguientes factores:

⁶ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley DOF 18-03-2025, artículo 16 [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

⁷ *Ídem.*

- Se equipará indebidamente el ejercicio de un derecho (acceso a la justicia) con un riesgo de integridad o corrupción, incorporado criterios subjetivos y discrecional
- Se generan barreras de entrada o permanencia en el mercado para proveedores o contratistas.
- Se afecta la libre concurrencia y competencia económica.
- Se podría introducir un elemento de discrecionalidad en la toma de decisiones administrativas.

Motivo por el cual se puede provocar inseguridad jurídica y posibles responsabilidades para el Estado.

Impacto económico, operativo y estratégico.

La aplicación inadecuada de la *debida diligencia* genera consecuencias relevantes:

a) Impacto económico

- Pérdida de ingresos por contratos pausados o no celebrados.
- Afectación a la liquidez y sostenibilidad financiera.

b) Impacto operativo

- Generación de cuellos de botella administrativos.
- Retrasos en procesos comerciales estratégicos.

c) Impacto en la cadena de suministro

- Reducción de proveedores disponibles.
- Riesgos de desabasto y dependencia.

d) Impacto reputacional

- Percepción de arbitrariedad.
- Desconfianza de inversionistas y proveedores.

e) Impacto estratégico

- Pérdida de competitividad en mercados energéticos globales.

La debida diligencia debe entenderse como un mecanismo preventivo, no sancionatorio; basado en riesgos reales y verificables; enfocado en hechos de corrupción o faltas graves y respetuoso de los derechos fundamentales.

Modelos Comparados

A. Estados Unidos

La **debida diligencia** —también denominada *diligencia debida* o *due diligence*— es un aspecto integrante del derecho internacional de los derechos humanos que aún no ha sido determinado de manera clara y precisa.⁸

En el sistema de contratación pública federal (Federal Acquisition Regulation - FAR), la debida diligencia se centra en:

- Historial de cumplimiento
- Capacidad técnica y financiera
- Integridad comprobada⁹

Esto ha de entenderse en el sentido de que se requiere que el riesgo en cuestión no sea meramente hipotético o eventual, ni tampoco remoto; más bien, **debe ser real y**

⁸ Sánchez Cárdenas Diego Alejandro, La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, IJ-UNAM, *Boletín mexicano de derecho comparado*, publicada el 9 de mayo de 2025, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/19390/20121> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

⁹ *Ídem*.

con posibilidades de materialización inmediata. Lo contrario supondría imponer alguna carga obligacional irrisoria a los Estados para actuar diligentemente.¹⁰

B. Unión Europea

La **Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)** entró en vigor el 25 de julio de 2024 y tiene por objeto garantizar que las empresas contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades mediante la detección y, cuando sea necesario, priorización, prevención, mitigación, eliminación, minimización y reparación de los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, así como garantizando que los afectados por el incumplimiento de este deber tengan acceso a la justicia y a vías de recurso.

Las **Directivas de contratación pública** establecen que:

- Solo pueden excluirse operadores por **faltas graves comprobadas** (por ejemplo, casos corrupción y fraude).
- Se privilegia el principio de **proporcionalidad**.¹¹

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Directiva (EU) 2024/ 1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (CSDDD) [en línea] <https://www.pactomundial.org/leyes-directivas-normativas-sostenibilidad/propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-de-las-empresas-en-materia-de->

C. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

La **debida diligencia** aborda los impactos negativos reales o potenciales (riesgos) relacionados con los siguientes temas que abarcan las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales: derechos humanos, incluidos los trabajadores y las relaciones laborales, medio ambiente, cohecho y corrupción.¹²

Tratados Internacionales

La iniciativa es congruente con las siguientes convenciones:

I. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)

Esta convención adoptada el 31 de octubre de 2003 reconoce márgenes de configuración: **enfocar obligaciones en puestos de mayor riesgo y usar controles compensatorios** (como muestreo, cruces y auditorías).

Entre su contenido, destacan los siguientes artículos:

- Art. 7 (Sector público): pide medidas sobre mérito, integridad y transparencia “cuando proceda” y conforme a los principios internos.
- Art. 8 (Códigos de conducta): salvaguarda de integridad “de conformidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico”, dejando a cada Estado el diseño concreto.

[sostenibilidad/#:~:text=25%20de%20julio%20de%202024,definitiva%20de%20la%20propuesta%20%C3%93mnibus.](#) [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

¹² https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2018/02/oecd-due-diligence-guidance-for-responsible-business-conduct_c669bd57/14922561-es.pdf

- Art. 10 (Información pública): promueve transparencia y acceso a la información para la **rendición de cuentas**, sin prescribir un modelo único.¹³

II. Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA)

Esta Convención celebrada el 29 de marzo 1996, es el primer instrumento jurídico internacional en su tipo, que reconoce expresamente la trascendencia internacional de la corrupción y la necesidad de contar con un instrumento que promueva y facilite la cooperación entre los países para combatirla.¹⁴

III. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)

Este Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá (T-MEC) entró en vigor el 1 de julio de 2020. El T-MEC, que sustituyó al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y mantiene un Capítulo de contratación pública: principios de no discriminación y trato justo, además de un capítulo sobre prácticas regulatorias y corrupción.¹⁵

Estos instrumentos obligan a México a garantizar procesos transparentes, equitativos y no restrictivos.

¹³ SABG, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU), 2015, [https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion-onu#:~:text=Convenci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20la%20Corrupci%C3%B3n%20\(ONU\),-Programa%20Anticorrupci%C3%B3n&text=Actualmente%2C%20se%20integra%20por%20184.fortalecimiento%20de%20las%20normas%20existentes](https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion-onu#:~:text=Convenci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20la%20Corrupci%C3%B3n%20(ONU),-Programa%20Anticorrupci%C3%B3n&text=Actualmente%2C%20se%20integra%20por%20184.fortalecimiento%20de%20las%20normas%20existentes.). [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

¹⁴ SAyBG, Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), publicada el 04 de diciembre de 2013, <https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/convencion-interamericana-contra-la-corrupcion-oea> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

¹⁵ Gobierno de México, T.MEC, 03 de junio de 2020, [en línea] <https://www.gob.mx/t-mec> [Fecha de consulta: 09 de abril de 2026]

Criterios y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la **Tesis Aislada I.10o.A.60 A (11a.)**¹⁶ criterios relevantes:

- a) **Acceso a la justicia:** no puede generar consecuencias negativas indirectas (principio pro actione).
- b) **Seguridad jurídica:** las autoridades deben actuar con base en criterios claros y objetivos.
- c) **Libertad de contratación:** las restricciones deben estar justificadas y ser proporcionales.

En ese sentido, excluir a un proveedor por tener un litigio activo puede vulnerar principios constitucionales básicos, de los cuales la presente reforma se sustenta:

- **Artículo 1° constitucional:** principio pro-persona y derechos humanos.
- **Artículo 16:** legalidad y seguridad jurídica.
- **Artículo 134:** eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez en el uso de recursos públicos.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

¹⁶ *Óp. Cit.*, SCJN, Registro digital: 2031791, ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

**LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS
MEXICANOS**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 79.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las disposiciones a las que debe sujetarse Petróleos Mexicanos para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de austeridad establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:</p>	<p>Artículo 79.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir las disposiciones a las que debe sujetarse Petróleos Mexicanos para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras. Estas disposiciones deben observar los principios de austeridad establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se debe abstener de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:</p>

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	<p>Petróleos Mexicanos y un tercero, cuando ello no constituya por sí mismo un riesgo acreditado de integridad o corrupción.</p> <p>Asimismo, no podrá negarse, restringirse o condicionarse la celebración, continuidad o ejecución de acuerdos comerciales con terceros, con base en la valoración de hechos ciertos o supuestos que no guarden relación directa con la materia comercial, contractual, de integridad o de prevención de actos de corrupción, ni mediante apreciaciones discrecionales, subjetivas o carentes de sustento objetivo por parte del área competente, que tengan por efecto desacreditar o excluir indebidamente a un</p>

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
VII. a XII. ...	proveedor, contratista o legítimo socio. VII. a XII. ...
Artículo 116.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceras personas para verificar la información de aquellas con las que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.	Artículo 116.- Petróleos Mexicanos y sus empresas filiales, deben establecer e implementar medidas de debida diligencia en los negocios o acuerdos comerciales con terceras personas para verificar la información de aquellas con las que mantengan o pretendan celebrar algún acuerdo comercial, con el propósito de conocer sus políticas en materia de ética e integridad, los riesgos de corrupción relacionados con los mismos, así como las medidas que se requieran adoptar para prevenir y mitigar esos riesgos.

**LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS
MEXICANOS**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Sin correlativo</p>	<p>Para efectos de esta Ley, la debida diligencia se entenderá como el mecanismo preventivo, objetivo, proporcional, documentado y no discriminatorio mediante el cual Petróleos Mexicanos verifica riesgos reales relacionados con actos de corrupción, conflictos de interés, faltas administrativas graves, lavado de dinero, simulación contractual o incumplimientos legales relevantes, en apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica, libre competencia, competencia económica y acceso efectivo a la justicia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	La debida diligencia no podrá constituirse como mecanismo de sanción indirecta, represalia administrativa o restricción injustificada al ejercicio de acciones judiciales o administrativas por parte de proveedores, contratistas o terceros.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adicionan párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción VI, del artículo 79; y se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 116 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, en materia de debida diligencia y libertad para celebrar negocios o acuerdos comerciales.

Único. Se adicionan párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción VI, del artículo 79; y se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 116 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79 ...

I. a V. ...

VI. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

La aplicación de los supuestos previstos en esta fracción deberá sustentarse en la identificación objetiva de riesgos reales, actuales y verificables vinculados con actos de corrupción, conflicto de interés, faltas administrativas graves o incumplimientos legales sustanciales, debidamente fundados y motivados.

En ningún caso podrá restringirse, condicionarse o negarse la celebración, continuidad o ejecución de acuerdos comerciales por el solo hecho de que exista una demanda, procedimiento jurisdiccional, arbitral o administrativo vigente entre Petróleos Mexicanos y un tercero, cuando ello no constituya por sí mismo un riesgo acreditado de integridad o corrupción.

Asimismo, no podrá negarse, restringirse o condicionarse la celebración, continuidad o ejecución de acuerdos comerciales con terceros, con base en la valoración de hechos ciertos o supuestos que no guarden relación directa con la materia comercial, contractual, de integridad o de prevención de actos de corrupción, ni mediante apreciaciones discrecionales, subjetivas o carentes de sustento objetivo por parte del área competente, que tengan por efecto desacreditar o excluir indebidamente a un proveedor, contratista o legítimo socio.

VII. a XII. ...

Artículo 116. ...

Para efectos de esta Ley, la debida diligencia se entenderá como el mecanismo preventivo, objetivo, proporcional, documentado y no discriminatorio mediante el cual Petróleos Mexicanos verifica riesgos reales relacionados con actos de corrupción, conflictos de interés, faltas administrativas graves, lavado de dinero, simulación contractual o incumplimientos legales relevantes, en apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica, libre competencia,

competencia económica y acceso efectivo a la justicia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La debida diligencia no podrá constituirse como mecanismo de sanción indirecta, represalia administrativa o restricción injustificada al ejercicio de acciones judiciales o administrativas por parte de proveedores, contratistas o terceros.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá adecuar las disposiciones administrativas, políticas y lineamientos internos en materia de debida diligencia dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las disposiciones internas de Petróleos Mexicanos que contravengan lo previsto en el presente Decreto quedarán sin efectos a partir de la entrada en vigor de este.

Atentamente



Dip. Fed. Ricardo Mejía Berdeja

Dado en el Palacio de San Lázaro, a 28 de abril de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>